

me á las leyes, etc." Una resolución que decidió un caso particular, que no se circuló siquiera á las autoridades, que expresa y literalmente no quiso definir la cuestión, no sólo no puede tener el carácter legislativo que se le quiere atribuir, por más que se invoque la ilimitada dictadura creada por las bases de Tacubaya, sino que por el contrario, ella es el mejor testimonio de que el dictador mismo se abstuvo de declarar que las leyes recopiladas estuviesen vigentes. Tan claro me parece esto, que creo que no debo insistir en evidenciarlo.

Y precisamente porque tal es la verdad, se adminicula ese acto del Gobierno con la consulta de la Junta de legislación, creyendo que lo explícito de éste suple el silencio de aquel, porque en efecto, ella sostiene contra la del extinguido Consejo de Gobierno la opinión de que "parece inconcuso que el carbón ni está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales," llegando hasta asegurar que "no hay necesidad alguna de declarar en vigor las leyes recopiladas, porque esto sería suponer que antes no estaban vigentes," sin que ello impidiera, sin embargo, que recomendara la publicación de las que cita "para inteligencia y gobierno de los que se dedican á explotar esta clase de minas, y no para el efecto de darles vigor como si no lo tuvieran..." (1) Y es preciso ante todo advertir que el Gobierno ni

1 Creo importante que se conozca esta consulta: en su parte relativa dice esto: «Encarguémonos del punto segundo, á saber: si la explotación del carbón de piedra ha de arreglarse á la legislación de minería. El extinguido Consejo de Gobierno opinó por la afirmativa, apoyándose en el artículo 22 de las Ordenanzas de minería, que sujetan á sus reglas el descubrimiento, registro y denuncia, no sólo de las minas de oro y plata, sino de la piedra calaminar y cualesquiera otros fósiles, ya metales perfectos ó «medios minerales». Pero, aunque muy respetable su opinión, pueden ponerse reflexiones de bastante peso.

En primer lugar, el legislador no ha querido comprender bajo la legislación de los metales, la explotación del carbón de piedra, como manifiestan los diversos títulos del libro 9 de la Novísima Recopilación, muy posterior á la Ordenanza de minería. El título 18 trata de las minas de oro y plata y demás metales. El 19 de las minas y pozos de sal. El 20 de las minas de carbón de piedra. Hé aquí los metales, la sal y el carbón de piedra como objetos de muy distinta legislación.

Pero aún sin eso, del modo mas particular la ley 2ª, del citado título 20 hace formal declaración de que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, ni otra alguna cosa de las comprendidas en las leyes y Ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, y que por lo mismo sea libre su beneficio y tráfico. Esta declaración no puede tener otro objeto sino dejar excluida la explotación del carbón de piedra de las reglas sobre metales; y fuese lo que se quiera del objeto, lo cierto es que, sujetándose á la legislación de minería en su artículo 22 de su Ordenanza, las sustancias que son al menos semimetales, habiendo el mismo legislador declarado que el carbón no es ni aún semimetal, su explotación no está sujeta á aquellas reglas.

La primera ley expedida acerca del beneficio del carbón de piedra, sujetó éste, en efecto, á las reglas de minería; sus palabras son estas: «puedan hacer los reconocimientos etc. con arreglo á las leyes y Ordenanzas de minas, sin más diferencia que no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, etc.» Pero los graves inconvenientes que se pulsaron con respecto á los propietarios de los terrenos, hicieron que se expidiese á los nueve años la segunda ley, cuyo objeto, como ella expresa, fué arreglar la materia precaviendo el perjuicio de esos mismos propietarios, á la vez que se promoviese el beneficio público. Esa ley dijo en su artículo 2º, que tales minas debían pertenecer á los propietarios de los terrenos, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; y en el 4º declaró que nadie podía hacer calas, ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues que el

mándó hacer tal publicación, ni reveló por acto alguno estar conforme con las opiniones que se le proponían, y con esto está ya dicho que lo que faltó á la resolución de 24 de Noviembre de 1841, no lo dió ni con mucho la consulta de 28 de Diciembre de 1842.

No tiene ella, pues, fuerza legal alguna, carácter obligatorio de ninguna clase, puesto que ni el dictador, ni el Congreso, ni Poder alguno ha sancionado las opiniones que sostiene. Sin detenerme á patentizar la legitimidad de esta consecuencia, porque nadie podrá des-

erlo no le prestaría facultad para aprovecharla; y por fin, se concluyó derogando la ley de 1780, que es la que había sujetado el beneficio del carbón á las reglas de la minería de metales.

Pero después, á virtud de nuevos inconvenientes representados por el director de minas, volvió á restringirse la libertad de los propietarios obligándolos por la ley 3ª á sufrir las calas y catas, si se les indemnizaban los perjuicios en sus terrenos, y así, dándoles un diez por ciento del carbón que extrajesen los beneficiadores de ellos.

Finalmente, en 1792, el Consejo juzgó que ya tenía todos los datos é instrucción necesaria, y que el asunto sobre el carbón de piedra tenía toda la claridad necesaria para fijar sus reglas definitivamente, atendiendo al derecho sagrado de la propiedad y fiando los progresos de la explotación á los intereses recíprocos de los propietarios, beneficiadores y comercio. En tal virtud se expidió la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación, que declaró de libre aprovechamiento las minas de carbón, á diferencia de las de metales que pertenecen á la Corona, y ordenó que los dueños directos propietarios de los terrenos donde se encontrasen, las podrían descubrir y beneficiar por sí ó por otros, arrendarlas ó venderlas sin más licencias ni formalidades que las que necesitarían para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por avenencias libres entre las partes. Finalmente, esta ley concluyó anulando todas las disposiciones dictadas con anterioridad á ella acerca del beneficio de esa clase de carbón.

Parece, pues, inconcuso que él no está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales; y aún el artículo 22 de la Ordenanza de minería no parece que sujete el beneficio de las sustancias de que habla á las exactas reglas de los metales, sino que deja esos casos á providencias prudentiales según las diferentes circunstancias, como lo manifiestan estas palabras de que usa: «dándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurientes, las providencias que correspondan.»

Resta, pues, examinar el punto tercero, á saber: ¿Deberían publicarse y declararse en vigor y observancia las leyes del título 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación? Es un hecho que no hay dictadas entre nosotros leyes particulares acerca del beneficio del carbón de piedra; también es cierto que á falta de leyes nuestras, la legislación de Castilla es la viva y que debe observarse: así también, parece claro que el beneficio del carbón de piedra está sujeto á las leyes de Castilla y esas son las que existen hasta ahora sobre el particular.

Síguese, pues, que no hay necesidad alguna de declararlas en vigor y observancia, pues esto sería suponer que antes no estaban vigentes, ni debían observarse; pero sí será sumamente útil la publicación de la 4ª y 5ª, que son las vivas y útiles, pues las tres que las anteceden no son sino monumentos históricos de las variaciones que hubo en las providencias antes de dictarse sobre la materia reglas fijas; como también las hubo entre nosotros acerca del beneficio de metales; y por eso se citan Ordenanzas del antiguo Cuaderno, Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, y después se han citado Ordenanzas de minería de Nueva España, cuando ya en ellas se fijaron las reglas para gobierno de tan importante ramo. En las citadas dos leyes se han combinado muy bien el respeto á la propiedad con el beneficio público en los artículos 1º, 2º y 3º de la 4ª y en toda la 5ª. La publicación de ésta y de los tres artículos citados de aquella, para inteligencia y gobierno de los que se dedicaren á explotar esa clase de minas, y no para efecto de darles vigor, como si hoy no lo tuvieran, será, como se ha dicho, de suma utilidad y quitará toda ocasión de dudas y tropiezos que desalentaran á los empresarios y originaran controversias y litigios siempre perjudiciales. Esta consulta está publicada en el tomo 8º de *El Minero Mexicano*, pág. 439.

conocerla, si debo analizar las doctrinas de la consulta bajo su aspecto jurídico, para inquirir si valen tanto, que sin declaración alguna legislativa sea una verdad en nuestra jurisprudencia que las leyes recopiladas que nos ocupan, estén en pleno vigor. Averigüemos, pues, si esas opiniones del Sr. Lic. Rodríguez de San Miguel, suscritas por otros letrados tan respetables como él, desnudas como están de todo carácter público, han dejado afirmada tal verdad.

El argumento más poderoso y decisivo contra ellas, nos lo ministra el mismo abogado que las expuso. El Sr. Lic. Lizardi, que ha hecho concienzudo estudio de esta materia, lo presenta en estos términos: "El Sr. Rodríguez de San Miguel, obrando con toda la tranquilidad de su espíritu, sin preocupación alguna, de la que no siempre puede librarse el que resuelve cuestiones concretas y de aplicación práctica, y procediendo con todo el escrúpulo de un cuidadoso y erudito compilador, formó sus "Pandectas Hispano-Mexicanas," ó sea como dice la carátula de esta utilísima obra, el "Código general, comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación, Novísima, la de Indias, autos, etc., "con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas." Pues bien: sin duda tuvo presentes las poderosas razones que acabo de exponer para no incluir en su importantísima Colección las leyes de la Novísima, que con verdadera inconsecuencia se ha pretendido, en la consulta referida, haber estado siempre vigentes en la República. Esta omisión no puede atribuirse á descuido ó inadvertencia, porque es de notarse que no se registra una sola ley de las de los títulos, 18, 19 y 20 del libro 9.º, sin duda por estar muy arraigada en su ánimo la justa convicción de que ninguna de esas leyes, ya se refiriesen á las minas metálicas, ya á las de sal, ó ya por último á las de carbón de piedra, habían estado vigentes en México, en donde para todos los ramos de minería, explotados ó por explotar, no han regido otras leyes desde las Ordenanzas de 1784, que las contenidas en este Código y las que los vireyes y los gobiernos nacionales han dictado con posterioridad." (1)

Estas observaciones no tienen réplica, porque bien hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en eliminar de sus Pandectas todas las leyes del título 20 citado, puesto que no podía considerarse como "vivas" en México las que se dieron para España, en virtud de sus especiales circunstancias de abundancia de minas de carbón, escasez de montes, y aumento en el consumo de leña, por el aumento de sus fábricas, circunstancias que no existían, que eran contrarias en México, razón que al compilador bastó para excluir otras muchas leyes como "totalmente inútiles." Y para creer que la sabiduría, la erudición, la crítica de éste al suprimir ese título 20 íntegro, debe prevalecer sobre la preocupación del abogado, que sólo por encontrar una ley en la Novísima, la toma por vigente, aunque otra cosa exijan los motivos mismos, la razón del legislador, me será lícito recordar que no hace mu-

1 Consulta del Lic. Don Manuel Lizardi, al ingeniero D. Francisco Glennie sobre el dominio radical de los criaderos de carbón. *Minero mexicano*, tomo 3.º página 351.

chos días, evidencié en este mismo Tribunal que otra respetabilísima comisión científica cayó también en el error de suponer que todas las leyes que registra el título 36 del libro 12 de ese Código, estaban en vigor entre nosotros, sin considerar que eran exclusivas de España, por contener sus tratados de extradición con Portugal, Francia y Marruecos, (1) error de que nuestro compilador supo precaverse, porque él en sus Pandectas suprimió con razón, las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de ese título. (2) Por muy respetable que sea el nombre del autor de la consulta que extendió á México leyes exclusivas de España, más caracterizada es la autoridad del compilador que las excluyó de nuestra legislación vigente. El Sr. Rodríguez de San Miguel dista pues, muchísimo de apoyar, con la merecida reputación de que goza en nuestro foro, el valor científico de la consulta, que supone como "vivas" en México aquellas leyes recopiladas. Y si ésta, ni jurídica ni autoritativamente puede sostenerse, el argumento que se toma de ella y de la resolución de 1841, acto único y excepcional de nuestros Gobiernos en esta materia, queda reducido á polvo.

Los que defienden la opinión que estoy combatiendo y creen salvarla con ese acto del Gobierno, incurren en una contradicción que es preciso hacer notar. Cuando á sus negaciones sobre que nuestra legislación no registra un solo precepto que contrarie lo dispuesto por las leyes recopiladas, se les opone la circular expedida por la administración Juárez en 22 de Agosto de 1863, se apresuran á contestar que las leyes no se derogan por "circulares," que el Poder ejecutivo no puede legislar, que las facultades extraordinarias no alcanzan á tanto, etc., etc.; pero cuando se trata de la denegación de la solicitud del general Filisola, que ni aun fue una "circular," que niquiera quiso definir el punto que confió al estudio de una junta, y estudio que jamás obtuvo la aprobación de la autoridad, entonces la cuestión se vé de un modo contrarío: con invocar la sétima base de Tacubaya, y con asegurar que el Sr. Juárez se equivocó, se cree salir airoso de la dificultad. Pero es lo cierto que ella subsiste y que la arma con que se ataque la circular de 22 de Agosto, es una espada de dos filos, que primero mata á la resolución de 24 de Noviembre: querer que ésta prevalezca sobre aquella, es incurrir en flagrante contradicción; más aun, es pretender que el error del Sr. Rodríguez de San Miguel, permítaseme llamarlo así supuesto que él mismo se encargó de comprobarlo en sus Pandectas, que el acto aislado de un Gobierno se sobreponga á la opinión generalmente aceptada y seguida por legisladores, jueces, abogados, por autoridades y particulares, que han creído que nuestra Ordenanza es la ley que rige las minas de carbón de piedra" de tal suerte que pudiera formarse un cuerpo de disposiciones legislativas en las que no ha dejado de reconocerse el dominio del Estado sobre las minas de carbón de piedra, constituyendo ellas un testimonio indestructible del uso constante que la Nación ha hecho de esa regalía, otorgando varias concesiones para la explotación de aquel mineral, con la salvedad de respetar los derechos de tercero adquiridos

1 Véase amparo Alvarez Mas, pag. 137 de este volumen.  
2 Véase la pag. 617 del tomo 3.º de las Pandectas.

por denuncia ó por otro título, conforme á las Ordenanzas y demás leyes de Minería, cuya observancia no sólo ha reconocido sino ordenado expresamente. (1)

Podría para comprobar estos asertos del Sr. Lizardi los muchos hechos que él menciona, los más que refiere el Sr. Ramírez, los incontables que enumeran nuestros documentos legislativos; pudiera invocar los centenares de denuncias de minas de carbón hechos conforme á la Ordenanza y que han publicado los periódicos oficiales de los Estados, para hacer ver que nuestros legisladores, tanto federales como locales, los jueces, las autoridades administrativas, siempre han considerado á ese Código como la ley aplicable á los criaderos de hulla, para así justificar con ese respetable concurso de tantos funcionarios y todos tan competentes en la órbita de sus atribuciones, que aquel acto de la administración de 1841, que ni tuvo precedentes ni se ha repetido otra vez, queda por completo desautorizado. (2) Si no intento esta demostración, comenzando por apelar á las concesiones ferrocarrileras, que abarcan ya todo el territorio nacional, es porque no quiero, para no extenderme demasiado, hablar sobre un punto perfectamente esclarecido en la prensa.

Y con lo que dejo dicho, he ya contestado á otra réplica: la que alega que el simple no uso de una ley no la deroga, sin exponer las teorías que rigen en esta materia, sin observar con un jurisculto que "no está en la potestad ni del legislador mismo el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos," (1) bastaría advertir que las leyes cuyos falsos motivos están bien reconocidos, cuya letra y espíritu localizan su observancia á determinado territorio, no necesitan de la derogación por el no uso para no aplicarse á países en los que el legislador quiso que no fueran obligatorias. Y aun prescindiendo de esa observación, como contra las recopiladas hay actos positivos y contrarios del legislador y no simple desuso, se acabará de comprender que la réplica que me ocupa, no cae bajo el imperio de aquellas teorías, ni se puede con ella sostener una opinión condenada por nuestros precedentes jurídicos.

Hé aquí mi dictámen particular como abogado, en la cuestión de si las leyes recopiladas, de que tanto he hablado, han derogado ó no á nuestras Ordenanzas en el punto disputado: he aquí los motivos en que yo fundaría una sentencia, si como juez ordinario estuviera llamado á decidir esa cuestión meramente civil, y la que en nada afecta á los preceptos constitucionales ni á los derechos del hombre, sea cual fuere el sentido en que se resuelva. No me es lícito á mí asegurar que las razones que apoyan mi sentir son decisivas y concluyentes, por que bien puede ser error lo que á mí me parece verdad evidente; pero á los que no piensan como yo, convendrán en que esas razones presentan la disputa en tales términos, que no se puede sin temeridad afir-

1 Consulta del Lic. Lizardi. Obra y tomo citado, pág. 356.

2 Yo no conozco más que una resolución semejante á la de 24 de Noviembre de 1841: la que acaba de dictar de Gobierno de Michoacán en 4 de Octubre de 1881.

3 Escribano. Verb. Ley. párr. XXII.

mar que el juez que declare que esas leyes no son obligatorias en México "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," y viola por tanto el artículo 16. Sea el que fuere el sentido en que la cuestión de que hablo, se resuelva, sean tan graves como se quiera las equivocaciones del juez, ningún precepto constitucional queda con ello infringido: querer que ese artículo nulifique una sentencia sobre punto más ó menos oscuro y difícil, y que las dudas civiles se conviertan en verdades constitucionales, mediante una ejecutoria de amparo, es confundir todos los principios y olvidar sobre todo que los jueces federales siempre cometerán más errores fallando asuntos civiles en la vía sumaria de amparo, que los tribunales comunes, supuesto que los procedimientos de este juicio no están instituidos para garantir el acierto en esa clase de asuntos. Una dolorosa experiencia da ya testimonio de esta verdad. Por más mortificante que me sea, debo poner de manifiesto que la sentencia que se revisa es otra nueva prueba de ella: queriendo corregir errores en la del juez de Monclova, cayó á su vez en otros que también dejarían "infundado el procedimiento," y violarían el art. 16, si éste pudiera ser quebrantado con la opinión errónea de un tribunal. A los muchos casos de esta especie que registran nuestros anales judiciales, en que se ha abusado del art. 14 ó del 16, agregaré este otro, sin más objeto que acreditar con los ejemplos de la práctica, no ya con las demostraciones de la razón, que entender así esos artículos es convertir al amparo en monstruosa institución.

Dice, pues, la sentencia que "la utilidad pública en la explotación de las vetas de carbón de piedra, en el sistema adoptado por las leyes de la Novísima, no es ni conciliable con el interés particular, pues aquellas mismas leyes obligan al propietario á trabajar las minas, y en caso de no hacerlo, las declaran denunciabiles:" error contra el que protesta la última de esas leyes, la de 1792, que derogó las de 1789 y 1790 que esas disposiciones de verdad contenían. Dice que el argumento más poderoso en favor de la vigencia de la Ordenanza, es el que se toma de la Recopilación de Indias, y ya sabemos que el decisivo es el que ministran los motivos mismos de las leyes recopiladas, que localizaron sus preceptos. Dice que desde que la Constitución del año de 1812 unificó la legislación de España y sus colonias, dejaron de ser aplicables las leyes especiales de Indias, y es un hecho histórico consignado en un documento legislativo que en el año de 1823 se suspendían todavía ciertas y determinadas leyes de este Código. (1) Dice que, aunque es difícil la cuestión civil planteada en la demanda "una vez propuesta al debate judicial, es deber imprescindible de los jueces resolverla," y la verdad es que los federales no tienen competencia para juzgar de todas las que los litigantes quieran someter á su conocimiento, porque es su más estrecho deber respetar la jurisdicción ajena.

Si este Tribunal ejerciera la ordinaria, yo propondría que esa sentencia fuera revocada por esos y más motivos que expresaría: si yo creyese que con la "aplicación inexacta" de las leyes, y con fundar

1 Decreto de 7 de Octubre de 1823, inserto en las Ordenanzas de minería, edición de P. rí, 1851, pág. 85.

las sentencias en doctrinas disputables, se violan las garantías y se infringen los arts. 14 ó 16. pediría también esa revocación, porque aún teniendo esas creencias, vería en la sentencia que se revisa, los mismos defectos que el juez de Distrito encontró en la del juez de Monclova; pero como he sostenido otra teoría constitucional, como cada día se arraiga más en mi ánimo la convicción de que el art. 16 no faculta á los Tribunales de la Federación para inquirir si los comunes entienden, interpretan y aplican bien ó mal las leyes, so pretexto de declarar si fundan ó no sus procedimientos, revocaré siempre la sentencia, no porque en mi concepto es errónea la resolución civil que pronunció, sino porque no pudo usurpar jurisdicción ajena, sino porque en juicios de amparo no pueden fallarse negocios civiles, sino porque no es punto constitucional indagar y decidir si las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas. Creyéndome yo mismo sin la competencia que he negado al juez de Distrito, votaré contra su sentencia, no por mis opiniones sobre un punto civil de que no juzgo, sino porque no se ha violado el artículo 16, que no tiene la inteligencia que se le da, porque aún suponiendo que la del juez de Monclova fuera injusta, no puede el amparo, sin convertirse en monstruosa institución, ser el remedio de todas las injusticias. (1)

## VII

Pero para concederlo, como yo lo haré por otro capítulo, necesito aún dilucidar el punto de si la expropiación de los terrenos del quejoso, decretada por el juez común sin la previa indemnización, viola en este caso alguna garantía individual. Aunque no acepto las opiniones que acerca de esta materia expone la demanda, como por ejemplo, que no hay utilidad pública en las expropiaciones que se hacen por causa de los trabajos mineros; aunque no creo que por no haberse expedido la ley orgánica del artículo 27, la de 7 de Julio de 1853 debe suplirla, ejerciendo los Gobernadores por analogía las facultades que ella daba al Gobierno Central, y los Tribunales locales las que competían á la Suprema Corte, para deducir de ello que un juez de primera instancia es incompetente para decretar la expropiación, sí opino que el amparo cabe por este capítulo, y es mi deber verlo bajo esta nueva faz, porque el respetable abogado que defiende al quejoso en esta instancia, habla en estos precisos términos: "En la hipótesis de que la mina de hulla fuera denunciada como las de oro y plata, debió considerarse el artículo 22 del título 6.º de las Ordenanzas, modificado por el 27 de la Constitución, en la parte que dis-

1 Sobre la inteligencia que deba tener el artículo 16, así por su origen histórico como por su razón filosófica, refiriéndose á los casos criminales y no á los juicios civiles, hablé extensamente en el amparo Salazar. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 432 á 445.

pone que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización: al despojo, mal llamado posesión judicial, debió preceder la indemnización que el juez de Monclova, en la diligencia respectiva, reservó para después de haber dado posesión al denunciante." Y como efectivamente de autos consta que el juez así dió esa posesión, y que la indemnización no se ha verificado aún, me es preciso fundar mi voto respecto de este punto.

Sólo negando el texto constitucional, se podría pretender que la indemnización no fuera previa á la ocupación de la propiedad, pero no es en todos casos tan sencilla como parece la inteligencia de ese precepto. Se trata de la expropiación de un terreno para una vía férrea: si su dueño no ha de permitir á los ingenieros que practiquen los reconocimientos, que levanten los planos, que fijen la extensión misma del terreno expropiable; si ese dueño no ha de permitir que se ejecuten esos actos previos, sino hasta después de ser indemnizado, el principio de expropiación queda en realidad nulificado ante un capricho destituido de razón, y creyendo con respetar tal capricho, obedecer el precepto constitucional, se cae en un círculo vicioso que lo burla por completo: no se hace la expropiación porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno, materia de aquella. En los casos de minas, tal absurdo es todavía más patente: se prohíbe al cateador entrar á la propiedad ajena en busca de vetas, porque no ha habido indemnización de un terreno, que no se sabe aún si se ocupará, puesto que hasta se ignora si esas vetas existen; y si encontradas y denunciadas éstas, se impide al descubridor el trabajarlas para habilitar el "pozo de posesión," para pedir la adjudicación de la mina en tiempo oportuno, porque falta la previa indemnización, se ponen trabas insuperables al trabajo minero, se burlan las exigencias de la utilidad pública en esa industria reconocidas por el legislador, y se hace imposible el principio mismo de expropiación.

La jurisprudencia constitucional norteamericana ha puesto en armonía este principio con los respetos que á la propiedad son debidos, y ha evitado el absurdo de que, so pretexto de cumplir con la ley religiosamente, se llegue hasta quebrantarla. Hé aquí las doctrinas que sobre esta materia tiene establecidas: "La indemnización debe ser hecha antes que la propiedad se ocupe. Sin embargo, no se violaría el principio constitucional por la ley que permitiera la entrada á la propiedad ajena y su ocupación temporal con objeto de medirla, reconocerla y ejecutar otros procedimientos previos, á fin de juzgar y determinar si la utilidad pública requiere ó no la expropiación, y en caso afirmativo, de qué parte de la propiedad y en qué lugar se deba verificar: quien obrara en virtud de esta ley, no estaría obligado á pagar la indemnización por la temporal posesión." (1) Son tan filo-

1 "..... compensation must be made before the property is taken. No constitutional principle, however, is violated by a statute which allows private property to be entered upon and temporarily occupied for the purpose of a survey and other incipient proceedings with a view to judging and determining whether the public needs require the appropriation or not, and if so, what the proper location

sónicas estas doctrinas, que no pueden desconocerse, sin negar el principio que explican y comentan: como en los Estados Unidos, en México la razón las recomienda é impone.

Aunque nuestras Ordenanzas no previenen expresamente la indemnización previa, y de aquellas palabras de que usan: "con la fe de posesión que inmediatamente se le dará en mi real nombre, etc.," (1) pudiera deducirse, y así es como en lo general se han entendido, que "el pago del terreno ocupado en la superficie" (2) puede ser posterior á la adjudicación, preciso es confesar que tales disposiciones no se avienen con el precepto constitucional. Sin entenderlo yo en el amplísimo sentido que lo nulifica, y siguiendo las doctrinas norteamericanas que acabo de copiar, creo que si bien debe ser permitido hacer catas y calas en terreno ajeno, y aún habilitar el "pozo de posesión," asegurando sólo los perjuicios que con ello se sigan al dueño, no se puede sin embargo dar la posesión de la mina y adjudicar terreno superficial alguno al descubridor," sin que se justifique antes que el denunciante ha adquirido el terreno superficial que trata de ocupar, por medio de venta convencional. . . . ó forzosa. . . . En el caso de adjudicación de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia sólo falta la indemnización al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos." (3) Estas doctrinas que invocaba la comisión que formó el proyecto de ley de minas del Distrito, para fundar sus disposiciones relativas, aunque no están consagradas expresamente por ley alguna secundaria, sí las sanciona el artículo constitucional y deben observarse, aunque otra cosa mandaren las Ordenanzas.

No sólo para indicar siquiera los motivos por los que no acepto ciertas opiniones expuestas en la demanda, sino principalmente para precisar el voto que daré concediendo el amparo, por la falta de indemnización previa, evitando así que se le dé una extensión que no tiene, permitaseme todavía agregar algunas palabras acerca de los puntos de que estoy tratando. No una, sino varias veces he sostenido que no es facultad exclusiva del Congreso federal legislar sobre las materias que son objeto del título preliminar de la Constitución; sino que puedan hacerlo también las Legislaturas de los Estados, siempre que tales materias no sean exclusivamente federales. (4) No debo aquí refutar de nuevo el error que pretende que sólo al Congreso es lícito expedir lo que se han llamado las leyes orgánicas de aquel título; pero para corroborar las teorías que siempre he defendido, y esto por lo que á la expropiación toca; para hacer ver que los Estados pueden regular esta materia, y que no necesitan ni pueden apelar á

shall be; and the party acting under this statutory authority would neither be bound to make compensation for the temporary possession, nor be liable to action of trespass.—Cooley. On Const. limit., página 700.

1 Art. 4º, tít. 6º.

2 Art. 14, título citado.

3 Exposición de motivos del «Proyecto de ley de minas del Distrito.»

4 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, páginas 193 y siguientes.

las leyes del centralismo, que sean contrarias á nuestro sistema de gobierno, no se llevará á mal que invoque las doctrinas aceptadas en el país vecino. ya que él ha sabido desarrollar tan bien sus instituciones, y que las nuestras, de ellas tomadas, tantas resistencias encuentran todavía. "Bajo el sistema peculiar americano. . . . toca á los Gobiernos de los Estados proveer á aquellas necesidades y conveniencias de sus ciudadanos que se satisfacen por el ejercicio del derecho del dominio eminente (la expropiación). . . . Sin embargo, el Gobierno general puede creer importante hacer la expropiación de tierras ú otras propiedades para los asuntos de su competencia. . . . como para la construcción de puentes, faros, establecimientos militares, etc., y es lícito también á él ejercer ese derecho tanto dentro de los Estados como en el territorio en que tiene exclusiva jurisdicción." (1) Estas teorías, emanadas de la esencia misma de las instituciones que nos rigen, están en irreconciliable pugna con las que se han querido establecer, sobre el punto de que trata, en la demanda.

Pero más inaceptables son todavía las que en ella se han sostenido para acreditar la absoluta incompetencia de los jueces en asuntos de expropiación; porque la intervención judicial es necesaria, irrecusable en esa clase de asuntos, no para declarar la utilidad pública, sino para resolver las diversas cuestiones que después de esa declaración se originan, y sobre todo para fijar el precio de la cosa expropiada, que es el caso que aquí nos ocupa. Y ya que á la respetable autoridad de la jurisprudencia norteamericana he estado apelando para ilustrar estas materias, no estará por demás consignar aquí sus doctrinas sobre este punto; son éstas: "La ley que determina la expropiación es la que designa cuál sea el tribunal competente para fijar el monto de la indemnización. . . . El procedimiento en cuanto á este punto es judicial por su naturaleza, y el interesado tiene derecho á que se le dé un tribunal imparcial con los recursos ordinarios en los negocios judiciales. No puede el Estado por sí mismo fijar la compensación por medio de la legislatura, porque esto sería hacerse juez en causa propia. . . . Son estas reglas, principios no sólo justos, sino rudimentales, y ellos se han reconocido casi invariablemente por la legislación." (-) Esto

1 As under the peculiar American system the protection and regulation of private rights, privileges, and immunities in general properly pertain to the State governments, and those governments are expected to make provision for those conveniences and necessities which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself, it would seem, must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation: and such has been the conclusion of the authorities.

. . . . So far, however, as the general government may deem it important to appropriate lands or other property for its own purposes, and to enable it to perform its functions, —as must sometimes be necessary in the case of forts, light-houses, military posts or roads, and other conveniences and necessities of government,—the general government may still exercise the authority, as well within the States as within the territory under its exclusive jurisdiction. Cooley, obr. cit., párr. 653.

2 What the tribunal shall be which is to assess the compensation must be determined either by the constitution or by the statute which provides for the appropriation. The case is not one where, as a matter of right, the party is entitled to a trial by jury, unless the constitution has provided that tribunal for the purpose. Nevertheless, the proceeding is judicial in its character, and the party in in-

supuesto, y refiriéndome á mis no combatidas demostraciones sobre que en la industria minera está interesada la utilidad pública que justifica la expropiación, (1) puedo ya decir, para precisar mi voto, que al conceder el amparo sólo por la falta de indemnización previa á la posesión, ni nulifico la sentencia del juez de Monclova que declaró legal y bien hecho el denunciado de la mina de que se trata, y en la que mandó que ésta se adjudique al denunciante, ni menos desconozco la competencia de ese mismo juez para fijar "el valor del terreno que se ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga por la tasación de peritos de ambas partes y tercero en discordia." (2) En mi concepto, en este negocio no hay inconstitucional más que el acto de la posesión; el amparo, pues, no puede comprender más que ese acto, dejando vivos y subsistentes todos los procedimientos anteriores y reponiendo las cosas al estado que tenían cuando la posesión se dió. á fin de que pagado previamente el valor del terreno que en la superficie se haya de ocupar, pueda legítimarse la posesión que se dé, llenando el requisito constitucional.

## VIII

No necesito decir que ha quedado en mi concepto bien fundada la conclusión final á que con mis demostraciones he pretendido llegar. Estando ya resueltas las principales cuestiones en que se subdivide y descompone la capital, que tanto se ha discutido en este juicio, no se puede más poner en duda que sean denunciadas las minas de carbón de piedra sin infracción alguna de la ley fundamental. Roto por su base el argumento que está verdad negaba y que tomaba su fuerza de la legislación especial de España, porque aparte de que la jurisprudencia común no acepta que esa legislación haya derogado á nuestras Ordenanzas de Minería, la constitucional reprueba que en nombre del art. 16, los jueces federales conozcan de asuntos que en nada afectan á los derechos del hombre, la petición de la demanda y la resolución de la sentencia sobre este punto, son igualmente insostenibles. Negando el amparo por este capítulo es como en mi sentir la ejecutoria de esta Corte debe cerrar un debate que, saliendo del recinto de los tribunales, ha tenido eco en las columnas de nuestra prensa científica, que interesa no sólo á las personas que litigan, sino que afecta la suerte de una industria de grande porvenir en el país. Pero como de autos consta que de verdad se ha infringido el art. 27 de la Constitución con

terest is entitled to have an impartial tribunal, and the usual rights and privileges which attend judicial investigation. It is not competent for the State itself to fix the compensation through the legislature, for this would make it the judge in its own cause..... These are just as well as familiar rules, and they are perhaps invariably recognized in legislation. -- Autor y obra citada, págs. 703 y 704.

1 Amparo Sotres, Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 281.

2 Art. 14, tít. 6º de las Ordenanzas.

el hecho de expropiar al quejoso de parte de sus terrenos, sin la previa indemnización, la Justicia federal debe ampararlo contra la violación de esta garantía.

Si tanto estudio he consagrado á este negocio, procurando fundar y explicar mi voto con toda extensión y claridad; si tanto he abusado de la benevolencia con que el Tribunal se digna escucharme, ha sido porque reputo excepcionalmente grave y trascendental este asunto. Lamentable desgracia sería que nuestros legisladores hubieran caído en el error de sancionar el sistema de la accesión, siquiera en los criaderos carboníferos; pero como calamidad extrema podría deplorarse que ese error de épocas atrasadas, y ya corregido en el país que lo cometió, viniera hoy á ser nuestra ley minera. Si nuestros legisladores así la expidieran, derogando nuestras sábias Ordenanzas, yo como Magistrado la respetaría por más que la considerase como funesta y perjudicial para los intereses nacionales; pero cuando se intenta legitimar aquel sistema con los preceptos constitucionales, ya directamente alegándose que el art. 27 prohíbe la independencia de la propiedad subterránea de la superficial, ya indirectamente invocándose el 16 para sostener que el juez que no aplica las leyes españolas que lo aceptaron, no funda ni motiva la causa del procedimiento; mi deber en el puesto que tengo la honra de ocupar, me obliga á evidenciar que nuestra ley suprema no apoya esas pretensiones. Puedo yo haberme equivocado; pero, además de que de la sinceridad de mis creencias da testimonio el sacrificio que he tenido que hacer, combatiendo opiniones de abogados que considero y respeto, la sabiduría de esta Corte me garantiza de que la resolución que en este negocio pronuncie, se apartará de los errores en que yo haya caído, y satisfará por completo las exigencias de la justicia, interpretando rectamente los textos de la Constitución.

## La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Julio 1º de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el juzgado de Distrito de Coahuila, por el Lic. Manuel Z. de la Garza, en representación de Patricio Milmo, contra las resoluciones que en 25 y 27 de Junio del año próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Monclova, relativas á un criadero de carbón de piedra, sito en terrenos pertenecientes al quejoso, denunciado por Abraham de la Garza y socios; con cuyos actos cree el promoyente que han sido violadas en la persona de su representado las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución federal:

Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 19 de Diciembre último, en que se concede el amparo contra la sentencia que el juez de primera instancia de Monclova dictó en 25 de Junio de 1881, declarando sin lugar lo oposición al denunciado de la veta de que se ha hecho